



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/137/2019

Actor:

Tiendas Chedraui, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridad demandada:

Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y otra.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED] [REDACTED].

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED].

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	7
Competencia.....	7
Precisión y existencia de los actos impugnados.	8
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	9
Presunción de legalidad.	11
Temas propuestos.	12
Problemática jurídica para resolver.	13
Análisis de fondo.	13
Consecuencias de la sentencia.	34
III. Parte dispositiva.	35

Cuernavaca, Morelos a once de marzo del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/137/2019.

I. Antecedentes.

1. Tiendas Chedraui, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 06 de junio de 2019, la cual fue admitida el 10 de junio de 2019. Se le concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y la autoridad demandada o cualquier otra autoridad administrativa en cumplimiento de sus facultades, se abstuvieran de imponer alguna sanción a la promovente, que derivara de los actos impugnados.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.
- b) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Como actos impugnados:

- I. La orden de inspección ordinaria: [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, suscrita por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, respecto del expediente administrativo con número [REDACTED] a cual tuvo por objeto verificar:
 - Si en el lugar visitado se ejecutan acciones urbanas sujetas al Dictamen de Impacto Urbano, expedido por la Secretaria de Desarrollo Sustentable, en términos del artículo 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y el artículo 6 fracción



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

VIII, inciso c), del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de Ordenamiento Territorial.

- Que el inspeccionado exhiba el Dictamen de Impacto Urbano, en términos del artículo 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y los artículos 6 fracción VIII, inciso c), 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de Ordenamiento Territorial.
- En caso de no presentar el Dictamen de Impacto Urbano, y de encontrar violaciones graves e indubitables a los preceptos contenidos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento en materia de ordenamiento territorial, se procederá a imponer medida de seguridad consistente en la suspensión inmediata de las obras que estuvieron ejecutando y en su caso la demolición de las mismas, lo anterior con fundamento en los artículos 204, 211 y 212 fracción I de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

- II. El oficio de comisión [REDACTED] [REDACTED],
fechado el 21 de mayo de 2019, dictado dentro
del expediente número P [REDACTED]
DU, y dirigido a los ciudadanos MTRO. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en
su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS A LA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MORELOS, suscrito por la Lic.
Blanca Selene Corona Marquina, Procuradora de
Protección al ambiente del Estado de Morelos.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

III. La ilegal acta de inspección con número [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, realizada por virtud de la Orden de Inspección Ordinaria [REDACTED] realizada por los C.C. Mtro. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en cuyo contenido se encuentra además la indebida e ilegal determinación de suspensión inmediata de actividades de demolición que contrario a lo que expresan dichos supervisores si están autorizadas por autoridad competente, las que se encuentran realizando en el inmueble ubicado las calles [REDACTED] Morelos.

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad de la ilegal e improcedente Orden de Inspección Ordinaria identificada con el número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, suscrita por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, respecto del expediente administrativo con número [REDACTED] y cuyo objeto ya ha sido transcrito en líneas que anteceden.

- B. Que se declare la nulidad del ilegal e improcedente oficio comisión número [REDACTED] fechado el 21 de mayo de 2019, dictado dentro del expediente número [REDACTED] y dirigido a los ciudadanos MTRO. [REDACTED] en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA

los actos de autoridad ahora impugnados, las demandadas pasaron por alto absolutamente los derechos con que cuenta mi representada en específico para realizar los trabajos de demolición autorizados por la autoridad municipal competente, dado que tal y como quedó asentado por los Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente en el acta de inspección referida, no se encontró realizando ninguno de los supuestos ordenados en la deficiente orden de inspección.

- D. Así mismo se demanda la nulidad de los efectos y consecuencias jurídicas de los actos impugnados y del expediente administrativo del que emanan, así como de las actuaciones que se llegasen a desplegar por las autoridades estatales demandadas tendientes a suspender los trabajos de la citada obra de demolición y más aún aquellos que pretendan una ilegal clausura. Así mismo se solicita se suspenda de plano por este Tribunal, la medida de suspensión de los trabajos de demolición, amparados bajo la licencia de demolición número [REDACTED]-[REDACTED] de fecha 23 de abril del 2019, por un total de 8285.01 m2 con fecha de vencimiento 23 de junio del 2019, emitida por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental del Municipio de Cautla, Morelos, Ing. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de las construcciones ubicadas en los predios identificados con las claves catastrales [REDACTED]-[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que se ubican en las calles [REDACTED] Morelos, por la autoridad demandada derivado del ilegal e improcedente procedimiento administrativo con número [REDACTED] o de cualquier otro que se inicie para tales efectos.
- Lo anterior porque se han cumplido con todos y



cada uno de los requisitos contemplados en la normatividad aplicable en la materia y a cargo del ayuntamiento de Cuautla, ya que estos han otorgado todos los permisos necesarios para el buen desarrollo de los trabajos de demolición y que es materia del presente juicio lo que se acredita con las documentales que en vía de prueba se ofrecen en la presente demanda.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda; pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 12 de septiembre de 2019, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 17 de octubre de 2019, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017; porque los actos impugnados son administrativos, y se los atribuye a autoridades que pertenece a la administración pública del estado de Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I.; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**

- I. La orden de inspección ordinaria con número de oficio [REDACTED] expediente número [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, suscrita por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.⁴
- II. El Oficio de Comisión con número [REDACTED] expediente número [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.⁵
- III. El acta de inspección número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la Orden de Inspección Ordinaria [REDACTED] [REDACTED] realizada por los

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁴ Páginas 102 a 105.

⁵ Página 114.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ciudadanos Mtro. [REDACTED]
[REDACTED] inspectores adscritos a la
Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de
Morelos, en el inmueble ubicado las calle [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Morelos.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁶

10. La existencia de la orden de inspección quedó acreditada con el documento certificado que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en las páginas 102 a 105 del proceso. La existencia del oficio de comisión quedó demostrada con el documento certificado que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en la página 114 del proceso. La existencia del acta de inspección quedó probada con la copia certificada que puede ser consultada en las páginas 107 a 112 de autos. Documentos que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

⁶ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], opusieron como defensa y excepción la de oscuridad en la demanda, por no encontrarse esclarecido cuál es el o los actos de los cuales el prominente se duele.

13. La excepción planteada es improcedente, toda vez que los actos que impugnó la actora, los cuales fueron transcritos en los párrafos 1. I., 1. II. y 1. III., son claros, toda vez que precisó que impugnaba la orden de inspección ordinaria [REDACTED], de fecha 21 de mayo de 2019, el oficio de comisión [REDACTED], fechado el 21 de mayo de 2019, y el acta de inspección con número [REDACTED] [REDACTED] del 21 de mayo de 2019.

14. Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, opusieron la causa de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijeron que se configuraba porque los actos que impugna no afectan su interés jurídico o legítimo del demandante, ya que la orden de inspección ordinaria con oficio número [REDACTED], el oficio de comisión con número [REDACTED] el acta de inspección número [REDACTED] [REDACTED] todas de fecha 21 de mayo de 2019, no afectan derechos subjetivos ni lesionan intereses jurídicos de la promovente, al estar debidamente fundados y motivados por la autoridad competente.

15. Lo manifestado por la demandada será analizado posteriormente, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el



fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia; toda vez que están sosteniendo la legalidad del acto impugnado.⁷

16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

17. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos 7. I., 7. II. y 7. III.

18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

19. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Temas propuestos.

20. La parte actora plantea siete razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Incompetencia de la autoridad demandada para conocer de asuntos relativos al desarrollo urbano del Estado, porque el Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no le da esa atribución, sino solamente conocer de temas que sean derivados de la Ley de Equilibrio Ecológico y los ordenamientos legales de esa materia.
- b. La ilegalidad del requerimiento del dictamen de impacto urbano, porque los trabajos de demolición y tala no requieren de ese dictamen, conforme lo establece el artículo 6, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial.
- c. Violación a lo dispuesto por los artículos 202, 203 y 212, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial; 59, 60, 61, 62 y 67 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial; 101, 102, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque la Orden de Inspección impugnada no contiene el nombre, denominación o razón social del visitado; y, en el acta de inspección no se designaron los testigos de asistencia.
- d. La indebida imposición de la medida de seguridad consistente en la suspensión inmediata de las actividades que se encuentran realizando en el bien inmueble inspeccionado; al no tomar en cuenta los

permisos de tala y demolición que se les mostraron a los inspectores.

21. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad de sus actos impugnados.

Problemática jurídica para resolver.

22. Consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones procedimentales y formales. Específicamente, si los trabajos de tala y demolición, requieren del dictamen de impacto urbano.

Análisis de fondo.

23. En **infundado** lo que señala la actora en la primera razón de impugnación cuando dice que la demandada es incompetente para conocer de asuntos relativos al desarrollo urbano del Estado, porque el Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no le da esa atribución, sino solamente conocer de temas que sean derivados de la Ley del Equilibrio Ecológico y los ordenamientos legales de esa materia.

24. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73⁹, fracciones XXIX-C y XXIX-G, establece la facultad legislativa del Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos y en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

⁹ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

...

25. La materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente **concurrentes** y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país.¹⁰

26. La Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos, dispone en su artículo 40¹¹, fracciones LVIII y LIX, la facultad reglamentaria del Congreso del Estado de Morelos, para legislar en relación con las propuestas que formule el Gobernador Constitucional del Estado, respecto de Iniciativas de Leyes Generales, de competencia concurrente, o sus reformas.

27. En el estado de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable¹². Así mismo, la Ley de Ordenamiento Territorial y

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 160856. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2011 (9a.) Página: 288. FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.

¹¹ **ARTÍCULO 40.-** Son facultades del Congreso:

LVIII.- Recibir las propuestas que formule el Gobernador Constitucional del Estado, respecto de Iniciativas de Leyes Generales, de competencia concurrente, o sus reformas, así como del convenio y programa de Gobierno de Coalición, en este último caso para su aprobación, dando a las mismas el tratamiento legislativo que en el ámbito estatal se previene en esta Constitución; y

LIX.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

¹² **Artículo 33.-** A la Secretaría de Desarrollo Sustentable le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer e instrumentar las políticas y planes para el ordenamiento territorial sustentable de los asentamientos humanos y el desarrollo humano y sustentable de los centros de población;

II. Normar la planeación urbana sustentable de los Municipios en términos de las disposiciones aplicables;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, tiene por objeto definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria; además, establece las normas bajo las que los tres órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población.

28. Por su parte, el objeto de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país.

III. Formular y administrar los programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, así como en materia de infraestructura y vías de comunicación y los demás de competencia estatal de conformidad con otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Establecer los términos de referencia para la formulación de programas de desarrollo urbano sustentable en sus distintos niveles, conforme a la legislación vigente en la materia;

V. Proyectar y coordinar la participación que corresponda al Gobierno Federal y los ayuntamientos en materia de planeación y administración urbana, en zonas prioritarias;

VI. Formular, conducir, evaluar y modificar las políticas públicas para la protección ambiental y el desarrollo sustentable de la entidad, observando su aplicación y la de los instrumentos conformes a este fin;

VII. Integrar la planeación y gestión del desarrollo urbano en armonía con el uso del territorio;

VIII. Proponer e implementar, en su caso, la creación de fondos de inversión social para el desarrollo sustentable;

IX. Evaluar y gestionar la modificación de la política ambiental y de desarrollo sustentable conducida a nivel federal y de los ayuntamientos del Estado;

X. Atender la política hídrica en el Estado;

XI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de desarrollo sustentable, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación correspondiente;

XII. Concurrir con los municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario, en el ámbito de su competencia;

XIII. Expedir concesiones, autorizaciones y permisos en relación con las materias de su competencia, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Proponer a la Secretaría correspondiente la realización de obras necesarias en materia de desarrollo sustentable;

XV. Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas en proyectos en lo relativo a la protección al ambiente, desarrollo urbano, agua, recursos naturales y biodiversidad;

XVI. Proponer a la Secretaría de Gobierno la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de propiedad, para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de ley;

XVII. Promover la participación de la sociedad a través del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable y otras instancias de participación;

XVIII. Realizar la planeación estratégica para la protección del ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, a través de la colaboración intersectorial y de las instituciones académicas;

XIX. Expedir, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, las políticas y programas en materia de vivienda, así como proponer, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de Programas de Vivienda, en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo vigente y el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

XX. Proponer, instrumentar y aplicar las políticas y planes para la protección de los animales domésticos y coadyuvar en la protección de las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado;

XXI. Proponer las declaratorias de reservas, usos, destinos y provisiones de áreas y predios y dictaminar sobre las que sometan los ayuntamientos a la aprobación y publicación por el Poder Ejecutivo;

XXII. Adquirir en coordinación con la Federación y los ayuntamientos, las reservas territoriales para su uso y destino, enajenación y ocupación a través de la instancia que corresponda, y

XXIII. Promover, apoyar y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra, a través de políticas de coadyuvancia en todos los asuntos que en materia agraria se puedan presentar en el Estado.

29. El Decreto por el que se Crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en su exposición de motivos señala que:

“El artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho humano de toda persona gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; asimismo, señala que incurre en responsabilidad quien dañe o deteriore el medio ambiente.

Por su parte, en el artículo 85-E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece que el Poder Ejecutivo Estatal, garantizará que el desarrollo del Estado sea integral y sustentable, por lo que para tales efectos, también cuidará la conservación de su patrimonio natural, la protección del ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho sus habitantes.

...

Es el caso además que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, se establece como tercer eje rector al denominado “Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador”, que señala que si bien el desarrollo económico se mide a través de la generación de empleos, requerimos enfatizar el enfoque de la sustentabilidad y apoyarnos en la visión emprendedora de empresarios comprometidos con el Estado y su gente, así como en el aprovechamiento de los recursos humanos altamente calificados que representa la plantilla de científicos y tecnólogos asentados en la Entidad; generar relaciones de respeto y armonía con el medio ambiente para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico del territorio.

En este orden de ideas, es menester precisar que no sólo es un derecho humano gozar de un medio ambiente adecuado, sino que también lo es el de tener acceso a la justicia ambiental, entendiéndose por ésta última la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por parte de las autoridades de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que conlleva a que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia cuando se vea vulnerado su derecho a un medio ambiente sano.¹³

En ese sentido, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, define como ambiente al conjunto de elementos, naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Siendo que la contaminación ambiental se define como la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación

¹³ Martínez, Isabel, *El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2000, p. 7.



de ellos que degrada al ambiente en su conjunto o a algunos elementos.¹⁴

...

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), sostiene que en 2010 murieron 14 mil 734 mexicanos, por padecimientos asociados a las altas concentraciones de partículas en el aire. Asimismo, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la contaminación atmosférica representó en el año 2009, el alto costo para el gobierno mexicano de 520 mil 300 millones de pesos, es decir, el 4.4% del Producto Interno Bruto; y el Sistema Nacional de Información en Salud indica que la mortalidad por enfermedad respiratoria es la tercera causa de muerte en niños y niñas de 0 a 4 años.¹⁵

A mayor abundamiento, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), realizó un estudio en el que se muestran los costos generados por la mala calidad del aire en las 34 ciudades más grandes del país, encontrándose Cuernavaca, como una de las ciudades más afectadas. Según este estudio, por cada un millón de habitantes en Cuernavaca, existen 2 mil 252 consultas, 15 muertes prematuras y 28 hospitalizaciones.

Morelos ocupa uno de los primeros lugares en transformación de sus ecosistemas naturales, siendo el desarrollo industrial y urbano una de las causas principales, ya que en los últimos años se ha proliferado de manera desordenada.

Por estas razones, es indispensable para el Gobierno, que encabezo contar con un órgano encargado de vigilar el exacto cumplimiento a la normativa ambiental en el Estado; por lo que teniendo en consideración que con fecha veintiocho de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la cual en su artículo 11, fracción VIII, prevé a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, quien tiene como objetivo impulsar el desarrollo sustentable de Morelos, mediante la implementación de políticas públicas encaminadas a la protección, restauración, conservación y manejo responsable de los ecosistemas, y que, por otro lado, dicha Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con diversas unidades administrativas según lo dispone el artículo 3, de su Reglamento Interior, entre ellas, la Dirección General Jurídica, la cual, tiene entre sus atribuciones específicas la inspección y vigilancia de la normativa ambiental en el Estado.

Siendo el caso que desde el mes de noviembre de 2012, entró en funciones la Dirección General Jurídica de la referida Secretaría de Desarrollo Sustentable, se multiplicaron las visitas de inspección y vigilancia en materia ambiental hasta en un 300%, en comparación con las visitas que realizó la entonces Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), en el primer semestre del año 2011.

¹⁴ Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 70-72.

¹⁵ "Hacia Ciudades Saludables y Competitivas moviéndose por un aire limpio", IMCO, México, 2013.

Y que ello se realizó pese a que los recursos materiales, financieros y humanos con los que cuenta la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, resultan insuficientes para la inspección y vigilancia de todo el Estado de Morelos, lo que vulnera el derecho humano de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado.

Por tales motivos, el presente Decreto tiene como objeto la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de posibilitar que se incrementen de manera considerable las visitas de inspección y vigilancia en todo el territorio morelense, respecto del cumplimiento de la legislación ambiental y de conservar un medio ambiente adecuado en el Estado.

Cabe destacar que, entre los programas que ofrece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se encuentra el Programa de Fortalecimiento Ambiental de las Entidades Federativas 2013, el cual tiene entre sus objetivos coadyuvar con los Estados en el cuidado del medio ambiente. En virtud de lo anterior, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, contempló como proyecto ambiental prioritario la "Creación y fortalecimiento de Procuradurías de Justicia Ambiental". Derivado de lo anterior, la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizó las gestiones necesarias para que le fueran otorgados a la Entidad, recursos federales para la creación de una Procuraduría propia.

En esta tesitura, con la finalidad de garantizar a todos los habitantes del Estado de Morelos, el derecho a un medio ambiente sano, así como la protección a los recursos naturales y el ecosistema de Morelos, es que resulta necesaria la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que permitirá además mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Es importante precisar que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, vigilará el cumplimiento de la normativa ambiental con excepción de la materia de agua, cuya inspección y vigilancia se encuentra a cargo de la ahora Comisión Estatal del Agua.

..."

30. Este mismo Decreto establece en los artículos 4, fracciones XI y XIII, y 8, fracciones V, XIV y XV, que:

"Artículo 4. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar el respeto a los derechos ambientales y los recursos naturales del Estado;*
- II. Lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del Estado y su entorno;*
- III. Garantizar el exacto cumplimiento a la normativa en materia ambiental;*
- IV. Controlar y evitar, mediante la inspección y vigilancia, el deterioro ambiental que sufre el Estado;*



- V. Fortalecer la corresponsabilidad en el ejercicio y observancia de la legislación ambiental aplicable;
- VI. Mejorar las condiciones ambientales de la Entidad, fortaleciendo la cultura ecológica de sus habitantes y contribuyendo al desarrollo sustentable del Estado, para garantizar su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- VII. Sancionar administrativamente a las personas que contravengan la normativa ambiental en los términos que ésta señale;
- VIII. Promover foros, seminarios, convenciones, cursos de capacitación y demás eventos para fomentar la cultura ambiental;
- IX. Inspeccionar a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;
- X. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. **Tramitar y resolver los procedimientos administrativos** y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, **desarrollo urbano**, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y **conforme a su competencia**;
- XII. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas que puedan constituir delitos ambientales en términos del Capítulo VI, del Título Octavo de la Ley del Equilibrio;
- XIII. Difundir los criterios legales nacionales e internacionales, en materia de protección al ambiente, **desarrollo urbano** y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas del Estado, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado;
- XIV. Responder con una administración eficaz, eficiente y ágil a los asuntos ambientales de su competencia en los términos del presente Decreto, y
- XV. Las demás que le confieran la normativa aplicable.”

“Artículo 8. Al Procurador le corresponde la representación legal y administrativa de la Procuraduría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa operativo anual de la Procuraduría;
- II. Aprobar el programa general de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental en las materias de su competencia; orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental;
- III. Instruir o llevar a cabo, en su caso, actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Equilibrio y demás ordenamientos legales aplicables en materia ambiental;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las

- resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. **Llevar a cabo el trámite y resolución de los procedimientos administrativos** y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, **desarrollo urbano**, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y **conforme a su competencia**;
- VI. Coordinarse con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para coadyuvar en la realización de visitas de verificación, inspección y vigilancia, y en general para lograr la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable;
- VII. Promover procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales las industrias en el Estado mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normativa en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;
- VIII. Instruir o llevar a cabo, en su caso, inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;
- IX. Sancionar a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, así como a los establecimientos que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley del Equilibrio y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la Ley del Equilibrio, así como en la Ley de Residuos y demás normativa ambiental aplicable;
- XI. Formular, ante el Ministerio Público, las denuncias y querellas de conductas que puedan constituir delitos ambientales en términos del Capítulo VI, Título Octavo, de la Ley del Equilibrio;
- XII. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación, modificación, o conmutación de multas;
- XIII. Convenir con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes en materia ambiental;
- XIV. Someter a consideración del Gobernador del Estado, previa validación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente, **desarrollo urbano** y recursos naturales;
- XV. Difundir los criterios legales nacionales e internacionales en materia de protección al ambiente, **desarrollo urbano** y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas del Estado, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado;
- XVI. Instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental;



XVII. *Intervenir en los juicios de amparo o de cualquier índole en los que la Procuraduría sea señalada como autoridad responsable, tercero o con cualquier otro carácter en representación y defensa de sus intereses;*

XVIII. *Resolver el recurso de revisión previsto en la Ley del Equilibrio, en la Ley de Residuos, y demás normativa aplicable;*

XIX. *Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

XX. *Realizar acciones de difusión, capacitación y asesoría tendientes a mejorar el cumplimiento de la normativa ambiental, dirigidas a la sociedad en general, así como a los Municipios que lo soliciten, y*

XXI. *Las demás que determine el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente el Secretario o el Gobernador del Estado."*

(Énfasis añadido)

31. De las facultades que tiene la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, sí se desprende que conoce de asuntos de desarrollo urbano, así como del equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el estado de Morelos.

32. Pero, la pregunta que nos debemos responder es ¿si su competencia en estas materias es estatal o municipal?

33. La respuesta es que, al ser materias concurrentes, sus facultades están supeditadas al orden estatal, no al municipal; por las siguientes consideraciones.

34. En el municipio de Cuautla, Morelos —derivado de la concurrencia que existe en la materia de asentamientos humanos y la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico—, tanto el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Cuautla, Morelos y el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuautla, Morelos, fijan las normas conforme a las cuales el Municipio participa en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establecen las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los

centros de población; así mismo, propicia el desarrollo sustentable y establece las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el municipio de Cuautla, Morelos. Como se prevé en los siguientes artículos:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS:

"Artículo 7.- Son fines del Ayuntamiento:

...

V. Proteger, conservar y, en su caso, restaurar el medio ambiente dentro de su circunscripción territorial, promoviendo una cultura ecológica entre sus habitantes;

VI. Promover y fomentar el desarrollo sustentable y ordenado del municipio y de su población;

...

Artículo 53.- De conformidad a los instrumentos legales que los rigen se integrarán, entre otros, los Consejos Municipales de Participación Social siguientes:

...

VII. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

VIII. Consejo Municipal de Protección Ecológica y Medio Ambiente;

...

Artículo 57.- En materia de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal, el Ayuntamiento de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, la Constitución Política Local, las Leyes Estatales, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, la Reglamentación Municipal y los convenios de vinculación con Autoridades del ámbito Federal, Estatal y Municipal, y el IMPLAN tiene las siguientes atribuciones:

...

*XIV. Expedir los Reglamentos, Circulares y disposiciones necesarias para regular el **desarrollo urbano**, tomando en cuenta las recomendaciones del IMPLAN;*

...

*Artículo 58.- Son actividades prioritarias del Ayuntamiento en materia de **desarrollo urbano**:*

...

VIII. La ejecución de toda clase de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

IX. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, y

...



Artículo 190.- Son atribuciones del Presidente Municipal, por sí o a través de la Dirección General Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las siguientes:

...

XX. Las demás que señale la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable en cita y cualesquiera otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 191.- El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de **desarrollo urbano** a través del Presidente Municipal y la Dirección respectiva o el Cabildo.

Artículo 211.- Corresponde al Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Protección Ambiental y Ecológica, velar por la conservación, restauración, preservación y promoción del equilibrio ecológico y la **protección al medio ambiente**, salud y educación del Municipio, como se establece en el presente Bando del Policía y Gobierno Municipal, otras disposiciones municipales, y en el marco de la legislación federal y estatal aplicable, así como de los tratados internacionales en derechos humanos, escuchando las recomendaciones que haga el IMPLAN.

Artículo 212.- Además de las atribuciones que las Leyes le señalan al respecto; la Dirección de Protección Ambiental y Ecológica tiene las siguientes atribuciones:

- I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental, creando los mecanismos físicos adecuados para su conservación;
- II. Crear un Consejo Municipal de Protección Ambiental, y su reglamentación en función de las Leyes en la materia;
- III. Implantar el Programa Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente;
- IV. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades e Instituciones Educativas de todos los niveles, la ciudadanía y los sectores productivos del municipio;
- V. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en los términos que establecen las Leyes aplicables y la Reglamentación Municipal respectiva;
- VI. Prevenir y sancionar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar daño o desequilibrio ecológico y ambiental, en función de las normas legales aplicables;
- VII. Expedir la reglamentación necesaria para el control, cuidado, mejoramiento y fortalecimiento de las acciones en la preservación de la ecología, áreas verdes y boscosas, flora y fauna del municipio;
- VIII. Denunciar a las autoridades competentes las acciones que atenten contra el medio ambiente, flora y fauna;
- IX. Sancionar a los conductores o propietarios de vehículos que contaminen el ambiente con la emisión de humos o ruidos en índices superiores a los permitidos;
- X. Vigilar que antes de expedir el permiso correspondiente para la instalación de zonas comerciales, comercios o servicios tales como

hoteles, restaurantes, clínicas médicas, hospitales, talleres, mercados, escuelas, así como de unidades habitacionales, edificios para cualquier uso, fraccionamientos, fraccionamiento de predios para la construcción de viviendas, entre otros, se efectúe por Perito en la materia un estudio de impacto ambiental o de riesgo natural realizado por personal autorizado para el efecto;

XI. Crear y administrar áreas naturales y de reserva ecológica dentro del territorio en coordinación con la Federación y el Estado, Concesionar hasta en tanto el Ayuntamiento cuente con los medios financieros suficientes y necesarios, los lugares en que se generen gases contaminantes fuera de control, impacto ambiental o, de riesgo natural a cargo del Municipio, para su transformación benéfica al ambiente;

XII. Atender las recomendaciones que haga el IMPLAN en la materia, y

XIII. Las demás que la normatividad Municipal le otorguen.

Artículo 213.- El Ayuntamiento y la Dirección de Protección Ambiental proporcionarán todas las facilidades a la comunidad para el trámite que corresponde de las denuncias que realice en protección del medio ambiente y la preservación de los ecosistemas, difundiendo y promoviendo la cultura de denuncia ciudadana conforme a lo dispuesto por la Legislación de la Materia.

Artículo 328.- Compete a la Dirección de Protección Ambiental y Ecológica y a las autoridades del Ayuntamiento, la observancia irrestricta de la Ley de la Materia, por lo que son infracciones relativas al equilibrio ecológico y medio ambiente:

...

XV. Podar o destruir los árboles plantados en lugares públicos o privados, sin tener autorización Municipal;

...

XXV. Realizar obras o actividades en el municipio, sin que cuenten con la autorización del estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea, y

XXVI. Las demás que la normatividad Federal, Estatal y Municipal determinen."

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS:

"Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objetivo principal regular la expedición de licencias y permisos de construcción en sus distintas modalidades y condiciones; establecer las normas generales y técnicas para la construcción; garantizar que las obras que se realicen en el Municipio de Cuautla, Morelos, presenten condiciones adecuadas de seguridad habitabilidad, funcionamiento e higiene; regular el uso de la vía pública; **contribuir al desarrollo urbano del Municipio**; Proporcionar a la sociedad un instrumento de apoyo en la regulación de las construcciones públicas o privadas; establecer los



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

recursos y sanciones para su debida aplicación; fijar las medidas de seguridad que deberán observarse; transparentar los procesos administrativos que lleven al debido cumplimiento de este ordenamiento y determinar las atribuciones de quienes intervienen en la materia.

Artículo 2.- Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus Normas Complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de **desarrollo urbano**, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes. Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y **demolición**, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de Cuautla, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto;

...

II. (sic, debe decir III) Establecer de acuerdo con la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos con anuencia del H. Ayuntamiento y determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;

IV. Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el Artículo 1 de este Reglamento;

...

Artículo 24.- La Licencia de construcción es el documento expedido por la Dependencia en el que se autoriza a los propietarios según sea el caso para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso reparar o **demoler una edificación o instalación**. Ningún particular, ni autoridad podrá ejecutar obras que de algún modo modifiquen a las existentes sin la licencia correspondiente. La licencia de construcción se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece este reglamento y en su caso con lo condicionado en el Dictamen de Uso del Suelo, incluyendo la protección al ambiente. Los requisitos del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán de tener la responsiva de un

Director responsable de Obra y Corresponsables en los casos señalados en este reglamento.

Artículo 40.- *Cuando se trate de Demolición, la solicitud de Licencia de Construcción deberá ser acompañada de los siguientes documentos:*

I. Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a utilizar y las medidas de seguridad y protección que se deban tomar, firmadas por el Director responsable de obra.

II. Planos arquitectónicos indicando el área a demoler.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS:

“Artículo 1.- *Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la **preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente**; así como su **desarrollo sustentable**, control, mitigación de los contaminantes y las causas de los mismos, con la finalidad **de evitar el deterioro e impacto ambiental en el Municipio.***

Coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

Artículo 2.- *El presente Reglamento tiene como objeto regular y promover las actividades tendientes a proteger el ambiente y los recursos naturales del Municipio de Cuautla, garantizando el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.*

Artículo 5.- *Corresponde al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Regidor de Protección Ambiental a través de la Coordinación de Protección Ambiental, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.*

Artículo 6.- *El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Ambiental, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental, y a las facultades expresas por la Federación y el Estado en Materia ecológica.*

Artículo 8.- *Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:*

I. El H. Ayuntamiento

II. Presidente Municipal.

III. El Regidor de Protección Ambiental.

IV. La Coordinación de Protección Ambiental.

V. Los inspectores de Protección Ambiental.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/137/2019

682

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Artículo 21.- Para derribar, podar, banquear, talar o cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio, se requerirá autorización por escrito de la Coordinación, previa inspección y dictamen técnico de ésta; independientemente del permiso que pudiera otorgar otra dependencia estatal o federal.

También se requerirá solicitud por escrito para las podas siguientes:

1. Fitosanitarias;
2. Formación;
3. Aclareo;
4. Equilibrio;
5. Formación Extensiva; y
6. Dirigidas.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que instalen, operen o mantengan líneas aéreas de conducción en vía pública, deberán coordinarse con la Coordinación y la Dirección de Parques y Jardines para poder realizar las podas y talas que sean requeridas.

Artículo 23.- Para obtener la autorización referida en el Artículo 21 del presente Reglamento, los interesados deberán presentar ante la Coordinación lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, indicando variedad, condiciones fitosanitarias y vegetativas del árbol o árboles a talar, su ubicación y firma del interesado;
- II. Dos fotografías de la especie arbórea o arbustiva que se pretenda talar, y;
- III. La donación de 10 árboles por cada árbol que se autorice su tala, como restitución ecológica, de acuerdo a la variedad, altura y diámetro que le indique la Coordinación.

Artículo 25.- En el caso de la poda de árboles, se deberá solicitar autorización a la Coordinación, para que a su vez dictamine y autorice el tipo de trabajo a realizar procurando no afectar seriamente a la vegetación urbana, sólo lo estrictamente necesario empleando las herramientas y las técnicas más adecuadas.

Artículo 26.- La expedición de la constancia de no afectación arbórea a particulares que desarrollen conjuntos habitacionales, comerciales o industriales, será mediante el pago económico a la tesorería municipal, mismo que será como mínimo del 0.5 % y como máximo el 15 % del valor comercial del predio de la superficie que se pretenda afectar, reuniendo los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar solicitud por escrito a la Coordinación, de la persona interesada;
- 2.- Presentar el anteproyecto de Construcción.
- 3.- Manifestar la superficie en áreas verdes que se dejarán.
- 4.- Acreditar la propiedad del predio.
- 5.- Plano de la ubicación del predio.”

35. De una interpretación literal y armónica de las disposiciones legales citadas, podemos concluir que, en el municipio de

Cuatla, Morelos —derivado de la concurrencia que existe en la materia de asentamientos humanos y la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico—, las disposiciones legales citadas fijan las normas conforme a las cuales el Municipio participa en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establecen las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población; así mismo, propicia el desarrollo sustentable y establece las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el municipio de Cuatla, Morelos. De forma específica, establece los procedimientos y requisitos de desarrollo urbano sustentable para obtener la licencia cuando se va a demoler una construcción, así como el procedimiento y requisitos para derribar, podar, banquear, talar o cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio y la poda de árboles.

36. Por ello, si los trabajos de demolición de una construcción y la tala de árboles se está realizando en la jurisdicción municipal de Cuatla, Morelos, la autoridad demandada no tiene competencia para intervenir en una jurisdicción que por razón de coordinación ha sido otorgada al municipio antes citado, quien a través de sus disposiciones legales los ha regulado.

37. A mayor abundamiento, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de observancia general en todo el territorio nacional y de orden público, tiene por objeto establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; así como fijar los criterios para que en el ámbito de sus respectivas competencias, exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre los distintos órdenes de gobierno para la planeación del desarrollo urbano y el desarrollo metropolitano, y a partir de la competencia que la Constitución Federal otorga a cada orden de gobierno, determina las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/137/2019

atribuciones a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios.

38. Bajo este contexto, la Ley General en cita, en su artículo 10¹⁶, fracciones IX¹⁷ y XVIII¹⁸, **otorga competencia a las entidades federativas en materia de evaluación del impacto urbano y territorial**, para:

“Establecer las normas conforme a las cuales se evaluarán las distintas obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; y

***Evaluar y dar seguimiento al impacto urbano o regional** de esas obras o proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad federativa.”*

39. Estableciendo la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que **la evaluación y seguimiento del impacto urbano o regional, deberá realizarse en los términos de las leyes locales relativas**.

40. En este sentido, el impacto urbano, su evaluación y dictamen, en el estado de Morelos, están regulados por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y por el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial, los que de manera específica en torno al caso concreto disponen:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

*“Artículo *4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

XX. Dictamen de impacto urbano: Documento mediante el cual la Secretaría, en coordinación con los municipios, establece la

¹⁶ Artículo 10. “Corresponde a las entidades federativas: [...].”

¹⁷ “[...]”

IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano; [...].”

¹⁸ “[...]”

XVIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate; [...].”

factibilidad para la realización de acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameriten, con base en los estudios elaborados al respecto y a las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable;

[...].

Artículo *7. *Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable:*

[...]

IX. Formular los dictámenes de impacto urbano para las acciones urbanas que lo requieran, de conformidad con esta Ley y el reglamento de ordenamiento territorial;

[...].

Artículo *127. *Las autoridades en el ámbito de su competencia, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana. El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, cuya elaboración se sujetará a las disposiciones establecidas al efecto en el reglamento de ordenamiento territorial."*

41. Desprendiéndose, de las transcripciones anteriores, la competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, para formular y expedir el Dictamen de impacto urbano, en coordinación con los municipios y previa evaluación, la que tendrá que realizarse acorde con los preceptos legales antes citados y los propios del Reglamento de ordenamiento territorial, tratándose de aquellas acciones urbanas que aun cuando sean compatibles con el uso de suelo, alteren el funcionamiento de la estructura urbana preexistente.

42. En armonía con lo anterior, las disposiciones reglamentarias que rigen la evaluación y dictamen del impacto urbano en el estado de Morelos, se encuentran previstas en el Capítulo Segundo, denominado "**DICTAMEN DE IMPACTO URBANO**"¹⁹ del Reglamento de la Ley de Ordenamiento

¹⁹ "CAPÍTULO SEGUNDO

DICTAMEN DE IMPACTO URBANO

Artículo 4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracción IX y 127 de la Ley, corresponde a la Secretaría formular y expedir el Dictamen de Impacto Urbano para aquellas edificaciones urbanas que aún cuando sean compatibles con el uso de suelo establecido, alteren o pudieran alterar el buen funcionamiento de la estructura urbana previa de los centros de población, región o zona conurbada, indicando, en su caso, si es necesario formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable.

Artículo *5. Derogado.

Artículo 6. [...]

Artículo 7. La Secretaría requerirá para la emisión del Dictamen de Impacto Urbano, el correspondiente estudio de impacto urbano a cargo del interesado; considerando la relación que se señala en el artículo anterior de este Reglamento, y la extensión del estudio será de acuerdo con la importancia de las acciones urbanas que se soliciten.

Artículo *8. El estudio de impacto urbano deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Antecedentes, los cuales deberán desarrollarse en relación al predio y su contexto, donde se pretenda llevar a cabo determinado proyecto;



634

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

- II. Marco normativo;
- III. Localización geográfica del proyecto en coordenadas geodésicas en Proyección Universal Transversa de Mercator;
- IV. Aspectos físicos naturales;
- V. Aspectos urbanos tales como infraestructura, vivienda, vialidad, transporte urbano, equipamiento urbano, industria, turismo, imagen urbana y conservación del patrimonio;
- VI. Proceso de edificación o de construcción;
- VII. Valoración del impacto, donde se identifiquen los impactos urbanos que el proyecto generará en cada uno de los componentes de la estructura urbana, es decir: infraestructura, vivienda, vialidad, transporte urbano, equipamiento urbano, industria, turismo, imagen urbana y conservación del patrimonio, y las medidas de mitigación y compensación propuestas, vinculadas jurídicamente con la normativa aplicable;
- VIII. Planos arquitectónicos del proyecto y plano de conjunto;
- IX. Plano de zonificación del proyecto;
- X. Plano de vialidades propuestas;
- XI. Planos de instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica;
- XII. Anexo fotográfico del predio y su contexto, y
- XIII. En caso de que el predio donde se pretende desarrollar el proyecto, se encuentre expuesto a un peligro dentro de una zona de riesgo moderado, alto y muy alto, de acuerdo al Atlas de Riesgo estatal y municipal, deberá incluirse el estudio de riesgo en el que se identifiquen los mismos, su proceso de formación, evaluación, control y reducción; el programa de prevención de accidentes donde se describan las estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan la capacidad de resiliencia del proyecto y, en su caso, el programa de restauración que corresponda, donde se describa la capacidad que el proyecto tendrá para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos, cuando ocurran diversos desastres de origen natural o antropogénico, en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, tanto en el interior del predio, como en el entorno inmediato.

Artículo 9. El estudio de impacto urbano podrá ser avalado por el director responsable de obra o corresponsable, según los casos que señale la reglamentación de construcción respectiva. Las personas que suscriban y otorguen su responsiva en la formulación de dicho estudio serán responsables de la veracidad de la información contenida en el mismo.

Artículo 10. El estudio de impacto urbano podrá ser formulado o suscrito por:

- a) Los promoventes de la obra;
- b) Los directores responsables de la obra, o
- c) Los corresponsables de la obra.

Artículo 11. El estudio de impacto urbano deberá observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable vigentes en el Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Para formalizar la emisión del Dictamen de Impacto Urbano se requerirá la siguiente documentación:

- I. Solicitud oficial del Ayuntamiento correspondiente, para que la Secretaría emita el Dictamen de Impacto Urbano para el proyecto que se encuentre entre los supuestos señalados en la Ley y este Reglamento;
- II. Licencia de uso del suelo correspondiente y vigente;
- III. El Municipio solicitante deberá anexar a la solicitud un "Estudio de Impacto Urbano" del proyecto en análisis;
- IV. Datos generales de la empresa o responsable que elabora el proyecto relativo a la acción urbana, y
- V. Datos generales de la empresa o responsable que elabora el estudio de impacto urbano.

Artículo 13. Como parte del proceso de revisión y validación de los dictámenes de impacto urbano y cuando el asunto lo requiera, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de alguna Secretaría, Dependencia o Entidad en la materia.

Artículo *14. Para la emisión del Dictamen de Impacto Urbano, la Secretaría deberá considerar lo siguiente:

- I. La información contenida en el estudio de impacto urbano, complementos y anexos presentados;
- II. Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;
- III. Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas técnicas, normas técnicas complementarias de desarrollo urbano, y
- IV. Las autorizaciones y licencias emitidas, y
- V. Las opiniones emitidas por las Secretarías, Dependencias o Entidades.

Artículo 15. De conformidad con el artículo anterior, el dictamen de impacto urbano, podrá ser emitido de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La procedencia de inserción de una obra o proyecto en el entorno urbano, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación o compensación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, o
- II. La improcedencia de la inserción de un obra o proyecto en su entorno urbano considerando que:
 - a. Los efectos no pueden ser minimizados a través de las medidas de mitigación o compensación propuestas y, por consecuencia, se genere afectación al espacio público o a la estructura urbana;
 - b. El riesgo a la población en su salud o sus bienes no pueda ser evitado por las medidas propuestas en el estudio o por la tecnología constructiva y de sus instalaciones, y
 - c. Exista falsedad en la información o documentación presentada por los solicitantes o desarrolladores.

Artículo *16. La evaluación del Estudio de Impacto Urbano concluirá con un oficio que podrá ser otorgado por la Secretaría o por quien designe el Ejecutivo Estatal en los siguientes sentidos:

- I. Aprobado: Deberá entenderse en este sentido cuando el expediente se encuentra debidamente integrado y no exista impedimento legal o técnico para llevarse a cabo el Proyecto presentado;
- II. Aprobado-Condicionado: Cuando hace falta algún requisito por presentar, pero que por esa circunstancia no se derive impedimento legal o técnico para su aprobación, es decir que una vez solventado dicho requisito, dé como resultado Aprobado;
- III. Pendiente: Debe entenderse como tal, cuando por la falta de un requisito no se tenga la certeza de que se esté violentando la Ley o el presente Reglamento, o
- IV. Improcedente: Cuando aun estando el expediente debidamente integrado, de su análisis se derive alguna improcedencia de tipo técnico o legal.

El oficio emitido en los casos de las fracciones I y II dará lugar a la expedición del Dictamen de Impacto Urbano.

Artículo *17. La Secretaría formulará el Dictamen de Impacto Urbano a favor del peticionario, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de los documentos que integrarán el expediente correspondiente.

El Dictamen de Impacto Urbano que formule la Secretaría, se expedirá sin sujetarse a formalismo alguno y contendrá lo siguiente:

- I. El número de identificación del Dictamen;
- II. La mención del proyecto o actividad objeto del Dictamen, señalando, en su caso, las características y particularidades de la obra o actividad;

Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, y determinan de manera específica, las obras o proyectos que requieren de Dictamen de impacto urbano, los requisitos que debe contener el estudio de impacto urbano, la forma en que se llevará a cabo la evaluación correspondiente, la expedición y vigencia del dictamen.

43. Cobrando relevancia para el caso en estudio, lo estipulado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, mismo que a la letra dispone:

*“Artículo *6. “Requieren dictamen de impacto urbano para la tramitación y validación las siguientes acciones urbanas:*

I. Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, así como para los centros de población que carezcan de éstas;

II. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, así como en las áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas;

III. Proyectos de ampliación de vivienda, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción o cuando ya se tenga una evaluación de impacto urbano, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción;

IV. Proyectos de ampliación de usos no habitacionales, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción o cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción;

V. De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:

a) Edificación de oficinas, bodegas, almacenes, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios, industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamblaje, plantas de

III. La fundamentación y motivación legal;

IV. Las condicionantes que debe cumplir la obra o actividad;

V. Lugar y fecha de expedición, y

VI. Firma del servidor público que lo emite.

Artículo 18. Queda bajo la responsabilidad del Ayuntamiento respectivo, exigir el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Dictamen de Impacto Urbano, así como la supervisión y seguimiento de las mismas.

Artículo 19. Todas las obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de competencia federal, estatal o municipal, de conformidad con su plan de manejo; deberán someterse previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Artículo 20. El dictamen de impacto urbano tendrá vigencia en tanto no se modifique el marco normativo que lo sustenta, pero en ningún caso esta vigencia será menor de un año.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo, o equipamiento;

b) Hoteles, moteles, hostales o posadas;

c) Centros comunitarios regionales y culturales, museos, centros de exposiciones temporales, galerías y similares;

d) Auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o plazas de espectáculos;

e) Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes, y

f) Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas;

VI. De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:

a) Centrales de abasto de cualquier tipo, y

b) Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial;

VII. De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:

a) Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios, herbolarios, o locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie;

b) Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento), y

c) Oficinas, despachos y consultorios, comercios, servicios, industria o equipamiento;

VIII. Cualquier superficie:

a) Depósitos o almacenamiento de combustible;

b) Estaciones de servicio de combustible para carburación diesel, gas LP y gas natural;

c) Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia;

d) Institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos;

e) Instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados;

f) Panteones, crematorios, velatorios y columbarios;

g) Arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares;

h) Estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares;

i) Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares;

j) Centros de espectáculos;

k) Terminales de autobuses de pasajeros o aeropuertos, y

l) Parques industriales."

44. Advirtiéndose que, entre las obras, proyectos y actividades, que constituyen el cúmulo de acciones urbanas que conforme al marco jurídico local requieren de Dictamen de impacto urbano,

no se encuentra comprendida la acción de demolición, tal como lo aseveró el demandante.

45. Por lo tanto, pese a la competencia que en materia de impacto urbano y territorial le asiste al Estado en coordinación con los municipios; **no se desprende del marco jurídico vigente, precepto legal que faculte a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para requerir el Dictamen de impacto urbano respecto de la obra materia del presente juicio, consistente en demolición.** De ahí que en este caso en particular y por lo que respecta a la materia urbana, sean suficientes las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes del municipio de Cuautla, Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

46. La actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.** y **1. C.**

47. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que es causa de nulidad del acto impugnado la **incompetencia del funcionario que lo haya dictado**, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, se declara la **nulidad lisa y llana** de la orden de inspección ordinaria con número de oficio [REDACTED], como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

48. Esto trae como consecuencia legal que los actos realizados con base en la orden de inspección ordinaria con número de oficio [REDACTED] como son: el Oficio de Comisión con número [REDACTED] y el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, queden sin efecto legal alguno al provenir de un acto que ha sido declarado nulo.

49. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

50. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Ibidem.*



[Redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La licenciada en derecho [Redacted] [Redacted] [Redacted]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/137/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por TIENDAS CHEDRAUI, S. A. DE C. V., a través de su
representante legal [Redacted] en
contra de la autoridad demandada PROCURADORA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA;
misma que fue aprobada en pleno del día once de marzo del año
dos mil veinte. Conste.

[Redacted]